

JESUS QUEREDA PALOP
Procurador de los Tribunales
C/ San Antonio, 1-3
46960-ALDAIA
Telf 961510210
Fax 961097999

NOTIFICADO 27/10/15
FINE PLAZO

JUZGADO DE INSTRUCCION 1 DE TORRENT(ANT. MIXTO 3)

NIG: 46244-43-1-2014-0009484

Procedimiento: **DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO Nº
002086/2014 - A-**

AUTO

En Torrent, a veintiséis de octubre de dos mil quince.

Primero.- El presente procedimiento se incoó en virtud de querrela presentada contra Dña. M^a Desamparados Folgado Tonda, Dña. Pilar Vilanova Alabarta, D. Enrique Carratalá Sánchez, D. José Francisco Gozalvo Llácer, D. José Santiago Miguel Soriano, D. Modesto Salvador Muñoz Puchol, Dña. M^a Luisa Martínez Ros, D. Jorge Planells Andreu y Dña. M^a Carmen Benavent Ros, por la comisión de un presunto delito de prevaricación.

Segundo.-Se han practicado todas las diligencias necesarias para tomar suficiente conocimiento de los hechos enjuiciados y las personas presuntamente responsables, con el resultado que es de ver en autos.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

Primero.- El artículo 641 de la LECRIM establece que “procederá el sobreseimiento provisional: 1.º Cuando no resulte debidamente justificada la perpetración del delito que haya dado motivo a la formación de la causa. 2.º Cuando resulte del sumario haberse cometido un delito y no haya motivos suficientes para acusar a determinada o determinadas personas como autores, cómplices o encubridores”.

Segundo.-La querrela que da lugar a las presentes actuaciones imputaba la comisión por parte de los querrelados de un delito de prevaricación relacionado con la revocación de la concesión en favor

de la entidad Gaia Gestión Deportiva, S.L. de la gestión de las instalaciones de la Ciudad del Deporte y del Ocio y de la Piscina de la Cotxera. Sin embargo, de las diligencias practicadas no han podido extraerse indicios suficientes de la comisión por parte de los querellados del delito que se les imputa, debiendo considerarse que estamos más bien ante una cuestión contenciosa-administrativa que penal.

Tercero.-Así, y en lo que se refiere a la gestión de la Piscina de la Cotxera, la querellante sostiene, en síntesis, que después de haber tratado de renegociar con el Ayuntamiento las condiciones de la concesión y teniendo que resolver el contrato de común acuerdo al no alcanzar ningún pacto, la nueva concesionaria ha obtenido unas condiciones mucho más ventajosas. Basta decir sobre este punto que nada obstaba para que Gaia Gestión Deportiva, S.L. concursara nuevamente para lograr la adjudicación, no existiendo ningún indicio, salvo las sospechas de la querellante, del delito de prevaricación que imputa. Tales extremos se han visto corroborados por las testificales practicadas en sede de instrucción. Por ejemplo, D. Vicente Beguer Miquel o D. Andrés José Campos Casado han indicado que la concesión de la Cotxera se resolvió de común acuerdo entre las partes, sin que le conste ningún tipo de maniobra por parte del Ayuntamiento para excluir irregular o ilegalmente a la concesionaria querellante.

Cuarto.-Respecto de la concesión en la gestión de las instalaciones de la Ciudad del Deporte y del Ocio, la entidad querellante ve prevaricadora la conducta del equipo de gobierno de la alcaldía al constituir artificiosamente causas para resolver la concesión otorgada.

En primer lugar, el Ayuntamiento de Torrent alegó el impago del canon estipulado para fundamentar la resolución de la concesión otorgada a la querellante. Al respecto se ha demostrado de la documental que obra en la causa que en el contrato de concesión se especificaba que la empresa concesionaria debía pagar el canon antes del 31 de enero de cada ejercicio, reputándose de falta grave el incumplimiento de tal condición. En cuanto al canon de 2013, Gaia no hizo frente a su obligación de pago dentro del plazo, pero se le concedió un aplazamiento que, no obstante, tampoco fue aprovechado, finalizando el año sin hacer frente a sus obligaciones económicas. Debe indicarse en este punto que, según han explicado los técnicos del Ayuntamiento que han declarado como testigos, se trataba a su entender de una forma incorrecta de tramitar el pago del canon, que se liquidaba como si de un impuesto se tratase, y que se corrigió en cuanto asumieron sus funciones. Así, Dña. Aurora Majuelos Pozo, señala que lo correcto era liquidar el canon como se indicaba en el pliego de condiciones y no de otra forma. Llegado el mes de enero de 2014, se devengó una nueva obligación de pago del canon por parte de Gaia. Y tampoco hizo frente al mismo. También en esta ocasión pidió una prórroga, pero lo hizo el día 17 de febrero de 2014. En todo caso y con

independencia del criterio de liquidación del canon que se defiende, solicitó esa prórroga fuera del periodo voluntario. La querellante se aferra a que también en esta ocasión se le concedió una prórroga para pagar. Pero se ha demostrado que ello se debió a un error. Así, el por entonces tesorero de la corporación, D. Rafael Salinas Giménez, ha explicado que realizó un “corta y pega” de la comunicación del año anterior, apareciendo por tanto concedida la prórroga. Cabe añadir que D. Rafael se ha mostrado sinceramente afectado por su error, que ha provocado en cierta medida el problema que nos ocupa. Pero en ningún caso parece intencionado o doloso por su parte, habiendo negado con convicción y credibilidad haber sufrido cualquier tipo de presión por parte de la corporación municipal para que sus informes se dirigieran en un sentido u otro. Debe señalarse, en fin, que Gaia Gestión Deportiva, S.L. admite que no abonó el canon correspondiente a los años 2013 y 2014. Más aún, tampoco consta acreditado que se halle al corriente del pago del canon correspondiente al año 2015.

En segundo lugar, el Ayuntamiento consideró que la empresa concesionaria incumplió las obligaciones fijadas en el pliego al no mantener las instalaciones en las condiciones debidas y óptimas para su uso, entendiéndose la querellante que se trató de una manipulación torticera de la realidad para justificar la revocación de la concesión que ahora nos ocupa. Sin embargo, las pruebas documentales y testificales no parecen justificar la versión de Gaia Gestión Deportiva, S.L. Por un lado, constan en las actuaciones las actas de la Comisión Técnica de Seguimiento del contrato administrativo de la Ciudad del Ocio y del Deporte de Torrent en las que se da cuenta de abundantes defectos de toda índole en las instalaciones deportivas (por ejemplo al folio 356 y siguientes). No es competencia de este Instructor analizar la realidad o extensión de las mismas, pero sí que ha de señalarse que se trata de informes técnicos en los que parece legítimo que se apoyara el Ayuntamiento para tomar las decisiones que consideró oportunas. En este mismo sentido se ha pronunciado el testigo D. Jonathan Baena Lundgren, Secretario de Ayuntamiento de carrera, añadiendo que en el pliego de la concesión se especificaba la obligación de esta de destinar una partida para “grandes obras” y que no le consta que cumpliera con ella.

Quinto.-Por todo ello, procede el sobreseimiento provisional de la causa, dado que de las abundantes diligencias de investigación llevadas en la presente causa no han podido extraerse indicios de criminalidad sobre la posible comisión por parte de Dña. M^a Desamparados Folgado Tonda, Dña. Pilar Vilanova Alabarta, D. Enrique Carratalá Sánchez, D. José Francisco Gozalvo Llácer, D. José Santiago Miguel Soriano, D. Modesto Salvador Muñoz Puchol, Dña. M^a Luisa Martínez Ros, D. Jorge Planells Andreu y Dña. M^a Carmen Benavent Ros, de un delito de prevaricación

Vistos los preceptos legales y demás de general aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda el sobreseimiento provisional de las presentes Diligencias Previas incoadas por un presunto delito de prevaricación.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas indicándoles que contra la presente resolución, que no es firme, cabe interponer, dentro de los tres días siguientes a su notificación, oportunos recurso de reforma y de apelación subsidiario, en igual plazo, ante este Juzgado.

Así lo dispone, manda y firma D. José ángel Martí Vento, Juez del Juzgado de Instrucción Número Uno de los de Torrent, de lo que doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado, de lo que doy fe.